

CARLOS IVÁN ADRADA AGUILAR
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Carrera 5C No. 52N-27 Guayacanes del Río Popayán
Email -adradacia7@yahoo.com – Celular.3136567992

Doctora:
ZULDERY RIVERA ANGULO
Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Popayán
La Ciudad

PROCESO: 91001-33-33-008-2019-00156-00
DEMANDANTE: DIANA LICETH VILLAMARIN Y OTRA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S
LLAMADO EN GARANTIA: IAR PROYECTOS S.A.S.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

CARLOS IVÁN ADRADA AGUILAR, Abogado en ejercicio, de las condiciones civiles ya conocidas en el proceso y como apoderado judicial de **IAR PROYECTOS S.A.S**, con Nit 900709306-8, representado Legalmente por **RAFAEL ALFREDO VILLAR OSPINA**, identificado con cédula de Ciudadanía No.80.037.941, persona jurídica con domicilio en la Carrera 46 No.22B-20, Oficina 507 de la ciudad de Bogotá D. C., y mail para notificaciones judiciales iarproyectos.servicios@gmail.com, llamada dentro del asunto de la referencia, a usted con mi acostumbrado respeto acudo dentro del término legal a presentar los correspondiente **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** para que su señoría se sirva tener en cuenta en el momento de valorar las pruebas arrimadas al proceso, con las cuales el despacho tendrá bases suficientes para dictar sentencia favorable a mi representada tal como se expuso en forma clara y precisa en la contestación de la demanda, demostrando que no existe nexo causal entre las pretensiones de la accionante y mi representada, inclusive con la llamante en garantía, para lo cual me permito recabar en lo siguiente:

PRIMERO.- El apoderado de la señora **DIANA LICETH VILLAMARIN Y OTRA** debidamente identificadas, formulan demanda contra el **MUNICIPIO DE POPAYAN Y MOVILIDAD FUTURA S.A.S, ACUEDUCTO DE POPAYÁN S.A.S,** en Acción Contenciosa Administrativa - Medio de-Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por los presuntos daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de la obra pública contratada por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.AS, ACUEDUCTO DE POPAYÁN S.A.S.,** según lo determinado en la fijación del litigio se tiene lo siguiente:

SEGUNDO. - Mediante contrato No.98 de 23 de marzo de 2017, **MOVILIDAD FUTURA S.A.S.** y el señor **JORGE EDUARDO AMÉZQUITA NARANJO,** ejecutaron la obra de **“REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SETP POPAYÁN DEL TRAMO 9A: TRANSVERSAL 9N (CARRERA 9 A VARIANTE DE LA CIUDAD DE POPAYÁN),** con un plazo de 10 meses – Pág. 32-53, índice 06 cdno ppal.

TERCERO.- Para realizar la interventoría de la obra mencionada anteriormente, se celebró el contrato No.109 de 12 de mayo de 2017, entre **MOVILIDAD FUTURA S.A.S.** y la firma **IAR PROYECTOS S.A.S.** – Pág. 32-53, índice 06 cdno ppal. –

CUARTO.- Según acta de inicio del contrato de interventoría No.109 de 12 de mayo de 2017, la ejecución del mismo inició el **28 de noviembre de 2017** – Pág. 21-22, índice 06 cdno 02 llamamiento en garantía, índice 02 cdno llamamiento movilidad futura, cdno llamamiento IAR PROYECTOS.

QUINTO.- En el expediente obra acta de comité técnico de 5 de julio de 2017, en la que consta que existió atraso en la ejecución del contrato No.16 de 2016, celebrado entre **EDUARDO GIRONZA LOZANO** y el Acueducto y Alcantarillado de Popayán para realizar obras de ampliación y/o reposición de redes de acueducto y alcantarillado, en el lugar ya indicado – Pág. 10, índice 06 cdno 02 llamamiento en garantía, índice 01 cdno llamamiento Acueducto, cdno llamamiento EDUARDO GIRONZA.

SEXTO.- Por otro lado obra en el expediente algunos folios de informes diarios de obra del mes de julio de 2017, con soporte de registro fotográfico de instalación de vallas; otra sobre la cual se indica que se realizaron labores por el ingeniero **EDUARDO GIRONZA**, hasta el colegio Campestre Americano, resaltando que es mucho antes del lugar supuestamente afectado: **JARDÍN INFANTIL FANTASÍAS DEL BOSQUE** – Pág. 10-36, índice 06 cdno 02 llamamiento en garantía, índice 01 cdno llamamiento Acueducto, cdno llamamiento a **EDUARDO GIRONZA**.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1.- Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, la contestación de la misma por la parte demandada, ésta última que llama en garantía a mi representada, es a todas luces que no cuentan con material probatorio que les permita demostrar que la interventoría tiene alguna responsabilidad frente a los supuestos daños ocasionados a las accionantes.

Para que pueda configurarse la Responsabilidad Extracontractual de la Administración por Falla del Servicio, se requiere de tres elementos:

1.1.- Una actuación administrativa que pueda calificarse de irregular que se traduce en falta o falla del servicio.

1.2.- Un daño o perjuicio que se mira a ciertas condiciones que sea cierto, particular, que se refiera a una situación jurídicamente protegida y

1.3.- Un nexo de causalidad entre la actuación que se infiere a la administración y el perjuicio causado, éste debe ser el resultado de aquella.

2.- Teoría del Daño Especial.

Este régimen jurídico, uno de los más antiguos de nuestro derecho, se configura según lo ha dicho nuestra jurisprudencia, cuando concurren los siguientes elementos:

- 2.1.-** Que se desarrolle una actividad legítima de la administración.
- 2.2.-** La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho a una persona.
- 2.3.-** El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley a las cargas públicas.
- 2.4.-** El rompimiento de esa igualdad debe causar daño grave y especial, en cuanto recae solo sobre alguno o algunos de los administrados.
- 2.5.-** Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado; y
- 2.6.-** El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro de los regímenes de responsabilidad de la administración. (Sentencia septiembre 13 de 1991, expediente 6453).
- 3.-** En el caso que nos ocupa, en cuanto a mi poderdante se refiere, no se ha demostrado que su actuación como contratista (interventoría) de una obra del estado, municipio de Popayán– Movilidad Futura S.A.S, se encuentre inmerso en alguna de las anteriores posibles responsabilidades.

Así las cosas, es de bulto que no existe relación alguna entre los hechos facticos y las pretensiones de la demanda con mi patrocinado en el llamamiento en garantía, toda vez que el contratista de la interventoría, suscribió el acta de inicio el **28 de noviembre de 2017**, tal como está demostrado en Pág. 21-22, índice 06 cdno 02 llamamiento en garantía, índice 02 cdno llamamiento movilidad futura, cdno llamamiento IAR Proyectos. –

4.- Excepciones

4.1.- Falta de legitimación en la causa por Pasiva.

La legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

4.2.- Inexistencia de las obligaciones de indemnizar

IAR PROYECTOS S.A.S., no es responsable por acción ni por omisión en los hechos objeto de esta demanda, por lo tanto, no está obligado a responder administrativa ni patrimonialmente por los supuestos daños y perjuicios que se le haya podido causar a la parte actora.

4.3.- Excepción genérica o innominada.

Comprende reconocer oficiosamente en la sentencia y a favor de la demandada, todo medio exceptivo si encuentra que los hechos en que se fundan están probados, de conformidad con lo dispuesto los artículos 187, inciso segundo del CPACA y 306 del C.P.C., y el principio general de congruencia de las sentencias.

4.4.- De la responsabilidad de los llamados en garantía:

De acuerdo a lo normado por el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la intervención de terceros en la modalidad de llamamiento en garantía, procede en los procesos de reparación directa y controversias contractuales, y tiene por objeto al tenor del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, "exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)".

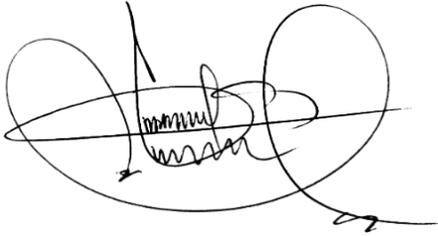
Dicho llamamiento puede recaer en personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por relación legal o contractual que sean o no de conocimiento de la jurisdicción, pero que por efectos del fuero de atracción serían judiciales en la misma cuerda procesal.

Por lo antes expuesto, Solicito a la Señora Juez, que, en el momento de dictar sentencia, se proceda a declarar a mi representada exenta de cualquier responsabilidad frente al llamado en garantía por inexistencia de cualquier tipo de responsabilidad.

En consecuencia, ruego Señora Juez, con debido respeto solicito atender esta petición que la formulo dentro del término otorgado por la normatividad vigente y con base en lo ordenado por el despacho en auto interlocutorio decretado en la audiencia de pruebas del

cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024), estando dentro del término legal, procedo a presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por correo electrónico en documento PDF, con el fin de que sean valorados y tenidos en cuenta en el momento de proferir la respectiva Sentencia.

Con sentimientos de respeto,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central scribbled area, likely representing the name Carlos Iván Adrada Aguilar.

CARLOS IVÁN ADRADA AGUILAR
C. C. No.10.660.417 de Argelia, Cauca.
T. P. No. 124.690 del C. S. de la Judicatura